

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió el presente proceso declarativo. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en la providencia referida. A despacho para que provea. Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 - 2022 - 00056 00
Proceso	Verbal declarativo
Demandante	Rodolfo García Montes
Demandada	Gilberto Montes Giraldo Y Doralba Escobar Quintero
Interloc. # 304	Admite demanda

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que con las exigencias planteadas, la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma. Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de trámite verbal de solicitud de declaración, disolución y posterior liquidación de una presunta sociedad de hecho, incoado por el señor **Rodolfo García Montes**, y en contra de los señores **Gilberto Montes Giraldo** y **Doralba Escobar Quintero**.

Segundo: Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital; sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica, se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. Hágasele entrega a la parte demandada de copia del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

Tercero: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos, deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020; esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Quinto: Previo a analizar la viabilidad de decretar o no la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se procede de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del C. G. del P., a fijar como **caución** para dicho propósito, la suma de **cuarenta y un millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos catorce pesos** (\$ 41'554.714,00), que equivalen al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Caución que **deberá** ser prestada por la parte demandante, bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley para el efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto. El decreto y práctica de la medida cautelar descrita en este auto, estará sujeto a la condición de que el demandante preste de manera **adecuada** y oportuna la caución a que se ha hecho referencia. De no cumplirse la carga dentro del término establecido, contado partir de la ejecutoria de este auto, se entenderá que existe un desinterés en el decreto y práctica de la medida, y se dará aplicación a las consecuencias legales a que haya lugar.

Sexto: No se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada en el escrito de demanda, como quiera que la misma no es procedente, por tratarse de un proceso declarativo donde todavía se debate la certeza del derecho pretendido por la parte actora.

Séptimo: Se reconoce personería al Doctor Juan Manuel Gómez Arias, identificada con tarjeta profesional No. 131.070 del C. S. de la J., para que represente los intereses de su poderdante en los términos indicados en el poder conferido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 031



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**